

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 27 de junio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 545/2021***SUMARIO:**

Procedimientos tributarios. Procedimiento de gestión. Comprobación limitada. Plazos. *Improcedencia de incoar procedimientos sucesivos con el mismo objeto.* La parte recurrente presentó autoliquidación del IRNR solicitando la devolución de las cantidades refacturadas a su sociedad matriz. Tras un procedimiento de verificación de datos, la Administración inició un procedimiento de comprobación limitada con el mismo número de expediente y denegó la devolución por falta de justificación de los gastos. La reclamación económico-administrativa interpuesta fue desestimada por el TEAC. La controversia se centra en la procedencia de la devolución solicitada. La recurrente alegó la caducidad del procedimiento, la improcedencia de los procedimientos de verificación de datos y de comprobación limitada, y la falta de motivación de la liquidación. La Administración defendió que el plazo debía computarse desde el inicio del procedimiento de comprobación limitada. La Sala estima el recurso al considerar que el plazo máximo de seis meses debía computarse desde el inicio del procedimiento de verificación de datos, al constituir ambos procedimientos una misma actuación administrativa y haber excedido la verificación de datos los límites del art. 131 LGT. En consecuencia, declara la caducidad del procedimiento, anula la liquidación y la resolución del TEAC, y confirma la validez de la autoliquidación presentada por la recurrente.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SEGUNDA****Núm. de Recurso:** 0000545/2021**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 07661/2021**Demandante:** Leonardo**Procurador:** D. GUILLERMO GARCÍA-SANMIGUEL HOOVER**Letrado:** D^a ALEJANDRA PUIG RUANO**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA**SENTENCIA N.º:****Ilma. Sra. Presidenta:**D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

Madrid, a 27 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo 545/2021, interpuesto por Leonardo, representada por el Procurador don Guillermo García-Sanmiguel Hoover, y asistida por la letrada Sra. Alejandra Puig

Síguenos en...

Ruano, impugnando el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 26 de enero de 2021 (Rg.229/2020), que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo de liquidación provisional de 25 de noviembre de 2.019 por Impuesto de Renta de No Residentes, fecha de devengo de 15 de marzo de 2015, y cuantía de 11.259,52 euros, procedente del Departamento de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria. Se ha personado en las actuaciones como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente don Javier Eugenio López Candela, Magistrado de la Sala, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de Leonardo, impugna en fecha 15 de enero de 2.021 el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 26 de enero de 2021 (Rg.229/2020), que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo de liquidación provisional de 25 de noviembre de 2.019 por Impuesto de Renta de No Residentes, fecha de devengo de 15 de marzo de 2015, y cuantía de 11.259,52 euros, procedente del Departamento de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria.

SEGUNDO. -Con posterioridad la representación del recurrente formalizó la demanda en la cual, tras relatar los antecedentes del caso, expuso sus argumentos de impugnación, terminando con la solicitud de una sentencia por la que se anule la resolución impugnada del TEAC así como los acuerdos impugnados.

TERCERO.El Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a los argumentos de impugnación y solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.-Continuado el proceso por sus trámites, y practicada la misma, presentaron las partes sus escritos de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, y se declaró concluso el procedimiento; para votación y fallo se señaló el día 20 de mayo de 2.026, fecha en la que ha tenido lugar, siendo la cuantía del procedimiento de 11.259,52 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 26 de enero de 2021 (Rg.229/2020), que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo de liquidación provisional de 25 de noviembre de 2.019 por Impuesto de Renta de No Residentes, fecha de devengo de 15 de marzo de 2015, y cuantía de 11.259,52 euros, procedente del Departamento de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria.

SEGUNDO.-Son hechos acreditados en autos, que constan documental en el expediente administrativo los siguientes:

1º.- La actora presentó autoliquidación del IRNR sin establecimiento permanente, modelo 210, devengo 15.3.2015, como consecuencia de entender que procedía la devolución de lo refacturado a su matriz. En fecha 29 de marzo de 2019 se inicia procedimiento de verificación de datos, del que se dio traslado para alegaciones para justificar la naturaleza, importe y vinculación de los gastos aplicados, lo que evacuó por escrito de fecha 12 de abril de 2016, indicando que si no existe gasto, no existe tributación, y por tanto, rendimiento.

2º.- En fecha 20 de junio de 2019 se inicia procedimiento de comprobación limitada con el mismo número, NUM000 con propuesta de liquidación, denegando la devolución interesada.

3.- La liquidación deniega la devolución por entender que no se ha justificado gasto relativo la prestación de servicios indicados.

4.- Disconforme la interesada con el anterior acuerdo de liquidación, fue interpuesta reclamación económico-administrativa en fecha 19 de diciembre de 2019, que fue desestimada por la resolución del TEAC de fecha 26 de enero de 2021.

TERCERO.-El debate en el presente recurso contencioso-administrativo se centra en el examen de la procedencia o no de la devolución solicitada. La actora invoca los siguientes motivos:

1.- Caducidad del procedimiento de comprobación, por el transcurso de 6 meses, computado desde el 29 de marzo de 2019, no desde la propuesta de 20 de junio de 2019.

2.- Improcedente utilización del procedimiento de verificación de datos.

3.- Improcedencia del procedimiento de comprobación limitada, al haberse revisado la contabilidad, Falta de motivo del acuerdo de liquidación.

Síguenos en...

La demandada interesa la confirmación del acto impugnado, sin que sea relevante que ambos procedimientos, de verificación y comprobación, tenga el mismo número. No ha transcurrido dicho plazo, computado desde la propuesta de resolución, y el acuerdo de liquidación está suficientemente motivado.

CUARTO.-En cuanto al primer motivo, relacionado con el segundo, ha de ser estimado, no obstante lo declarado en [sentencia de fecha 30 de abril de 2026, dictada en el recurso 543/2021](#), en que no se trató la misma cuestión. El procedimiento de comprobación limitada, conforme al [art.139.1.b y 104 de la LGT 58/2003](#), tiene un período de duración limitado a 6 meses. Pero dicho plazo ha de computarse, en el presente caso, desde el comienzo del procedimiento de verificación de datos, es decir, desde el 29 de marzo de 2019, no desde la propuesta de liquidación de 20 de junio de 2019, hasta su conclusión con la notificación de 26.11.2019. Varias razones avalan este pronunciamiento:

1.- Tiene el mismo número de procedimiento que el de verificación de datos.

2.- El propio TEAC así lo ha considerado en la resolución impugnada, p.2, antecedente de hecho 2º.

3.- El objeto de la verificación de datos excedía del objeto legalmente previsto, conforme al [art.131 de la LGT 58/2003](#), pues el requerimiento de 29.3.2019, no entraba dentro de los supuestos incluidos en dicho precepto, además de pudo hacerse en el propio procedimiento de comprobación. El [TS se ha referido en sentencia de fecha 6 de julio de 2020, recurso 681/2018](#) a los estrictos límites que tiene el procedimiento de verificación de datos, en relación con los de comprobación limitada e inspección, de modo que dicha doctrina es de plena aplicación al caso.

En consecuencia, la Agencia Tributaria no puede incoar sucesivos procedimientos de comprobación con el mismo objeto para dilatar el plazo de resolución de los mismos, con pleno respeto a lo que indicamos en [sentencia de fecha 30 de abril de 2026](#), respecto de otro ejercicio.

La consecuencia obligada es que habiendo transcurrido más de 6 meses, y siendo dicho plazo esencial, conforme al [art.104 de la LGT 58/2003](#), procede declarar la caducidad del procedimiento, lo que conlleva la anulación de la liquidación practicada.

Y procede, y sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos, por ello, la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente anulación de la resolución impugnada y liquidación que confirma, lo que conlleva la confirmación de la autoliquidación practicada, sin que podamos hacer mayores pronunciamientos a la vista de lo expresamente solicitado por la actora en la demanda.

QUINTO.-Las costas, con arreglo al [artículo 139.1 de la LJCA](#), deben ser impuestas a la parte demandada, al haberse estimado el presente recurso contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala, Sección Segunda, ha decidido:

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Leonardo, representada por el Procurador don Guillermo García-San miguel Hoover, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 26 de enero de 2021 (Rg.229/2020), expresado en el fundamento de derecho primero, la cual anulamos, así como la liquidación de la que trae causa, por su disconformidad al Ordenamiento Jurídico, en los términos indicados en el fundamento de derecho 4º de esta sentencia.

2º.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

